

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno con obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Agricultura, Caza y pesca.—Núm. 161.

Sería la pesca en esta provincia un tesoro inagotable, si se observasen todas las leyes publicadas para su conservacion y fomento; mas lejos de ser así, tan importante ramo de riqueza va en completa decadencia y es segura su ruina, si no se reprimen con mano fuerte los abusos que autorizan la inercia y abandono de las autoridades locales. A la mala administracion de este ramo, ha contribuido tambien en gran manera la interpretacion viciosa que acerca de la veda se ha venido dando hasta aqui al Real decreto de 3 de Mayo de 1834. Esta en su articulo 47 prohíbe la pesca desde 1.º de Marzo hasta últimos de Julio sin hacer excepcion de ningun género; y esta disposicion aplicada á los rios de esta provincia, constituye un error de consideracion. El Real decreto citado, si bien es hoy, el que rige en la materia, no deroga las disposiciones anteriores á él, y por consiguiente se halla en todo su vigor y observancia la ley 11, lib. 7, tit. 30 de la Novísima Recopilacion en la parte que prohíbe la pesca de las truchas, única que abunda en esta provincia, durante los meses que aquellas hacen su desove. Me propongo, pues, hacer cumplir esta y todas las demas disposiciones, aplicables á este pais, que contienen la ley y Real decreto citados; cuento para ello con la cooperacion de las autoridades y el acreditado celo de la Guardia civil, que ejercerá la mas minuciosa vigilancia, con especialidad en los pueblos situados á las márgenes del rio Luna, cuya pesca goza de tan merecida fama. Los Sres. Alcaldes constitucionales publicarán en todos los pueblos de sus respectivos distritos bandos que contengan las siguientes disposiciones de cuya falta de cumplimiento les haré responsables:

1.º Se prohíbe pescar truchas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y se permite en los demas del año.

2.º Durante estos últimos se pescará solo con caña ó anzuelo y con redes cuyas mallas no bajen de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro.

3.º Se prohíbe asimismo en todo tiempo echar en las aguas cal, beleño, coca ú otra sustancia nociva que estinguen la pesca y atacan la salubridad pública. Los infractores de esta disposicion pagarán á mas de todos los daños y costas 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

4.º En las aguas corrientes que sirvan de linde á tierras de propiedad particular podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones dichas, mas nadie podrá hacerlo sin su licencia.

5.º En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con aprobacion de este Gobierno de provincia, y los arrendatarios podrán dar licencia á otros para pescar, mas todos estarán obligados á sujetarse á las disposiciones anteriores.

6.º Los procedimientos contra los infractores tendrán lugar: 1.º Por queja de parte agraviada. 2.º De oficio. 3.º Por denuncia de guarda ó cualquier individuo de Ayuntamiento. Y 4.º Por denuncia de cualquier vecino siendo caso de aguas inficionadas.

7.º Los Alcaldes harán comparecer á los infractores y comprobado el hecho les exijirá por primera vez una multa que no baje de 20 rs. el daño causado y las costas, dando ademas aviso á este Gobierno de provincia con expresion del nombre del infractor, para la ulterior resolucion que proceda. Leon 16 de Marzo de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Febrero que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.		<i>Reales vn.</i>	
Primeramente son cargo un millon ciento cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y tres rs. 16 mrs. vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior.			1.158,783 16
Idem por los de arbitrios establecidos.			94,623 3
Total cargo rs. vn.			1.253,406 19
DATA.		<i>Personal.</i>	<i>Materiales.</i>
<i>Cap. 1.º</i>			<i>Reales vn.</i>
Art. 1.º	(Son data tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho rs. nueve mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	3,458 9	3,458 9
Art. 3.º	Idem por Comisiones especiales.	2,083 10	2,083 10
Art. 4.º	Idem por administracion, conservacion y reparacion de fiácas provinciales.	416 22	416 22
<i>Cap. 2.º</i>			
Art. 1.º	Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	10,000	10,000
Art. 2.º	Idem por las de Instruccion primaria.	1,249 33	2,840 409 33
Art. 3.º	Idem por las de B. Biblioteca.	541 22	541 22
<i>Cap. 3.º</i>			
Art. 3.º	Idem por las de la casa de expositos de Leon, Astorga y sus hijuelas de Ponferrada.	256 17 18	256 17 18
Art. 4.º	Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	458 10	458 10
<i>Cap. 4.º</i>			
	Idem por obras públicas de nueva construccion.		20,000
<i>Cap. 6.º</i>			
	Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	5,166 17	5,166 17
<i>Cap. 7.º</i>			
	Idem por otros gastos.	291 22	291 22
Total data rs. vn.			72,123 27
RESÚMEN.			
Importa el cargo.		1.253,406 19	
Idem la data.		72,123 27	
Existencia para el siguiente mes, rs. vn.		1.181,282 26	

De forma que importando el cargo un millon doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos seis rs. diez y nueve mrs. y la data setenta y dos mil ciento veinte y tres rs. veinte y siete mrs. vn. segun queda expresado, resulta un saldo d existencia de un millon ciento ochenta y un mil doscientos ochenta y dos rs. veinte y seis mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Marzo. Leon 14 de Marzo de 1852. =El Depositario de los fondos provinciales, Felix García Mancebo.= Está conforme.=El Interventor, Saturnino García Paredes.= V.º B.º=El Gobernador, Inguanzo.

Dirección de Agricultura, Cria caballar.—Núm. 165.

Ha trascurrido con exceso el término prefijado para solicitar el establecimiento de paradas ó puestos públicos para la monta y son muy pocas las patentes extendidas hasta ahora con este objeto. Tengan, pues, entendido las personas que se dedican á esta granjería, que me hallo dispuesto, no solo á hacer cumplir estrictamente cuanto se previene en la Real orden y reglamento de 13 de Abril de 1849, cuyas disposiciones han sido ya publicadas reiteradas veces en este periódico oficial, sino tambien á exigir la responsabilidad mas estrecha á los Alcaldes que no secunden mis deseos. Prevengo por tanto á estos, que sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, hagan cerrar todas las paradas establecidas en sus distritos, cuyas dueños no se hallen previstos de la patente necesaria haciéndoles saber al propio tiempo que no les será facilitado este indispensable documento sin que antes presenten un ejemplar del Reglamento citado, que hallarán de venta en la Depositaria de este Gobierno de provincia; en el concepto de que velaré incessante por su puntual observancia, sin la que no es posible se obtengan en tan importante ramo las mejoras que se propone el Gobierno de S. M. y para que no sean ilusorias sus disposiciones, haré se giren por quien corresponda frecuentes visitas á esta clase de establecimientos. León 18 de Marzo de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 166.

COMANDANCIA GENERAL.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela Especial son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del Ejército.

Táctica de Infantería ó de Caballería.

Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.

Nociones de geografía.

Traducir el francés.

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Geometría práctica.

Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este examen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres Profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplaza.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, ó insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 38. Los alumnos de la Escuela que se han aprobado en

los exámenes generales ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se emitirán las censuras de dicho examen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

REGLAMENTO ADICIONAL

AL DE 12 DE JULIO DE 1845

PARA LA ADMISION DE ALUMNOS

EN LA

ESCUELA ESPECIAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

Artículo 1.º Tienen opción á ingresar en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor, ademas de los Oficiales efectivos del Ejército y Armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan, las demás que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo acompañando los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador-sindico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español; 2.º Cual es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto; 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garantice el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritora de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos; la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes antes de verificar su examen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinar al pretendiente por tres Profesores incluso el de idiomas, certifique estos ó continuation si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no en-

continuado por el expediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentación á los exámenes, no admitiendo excusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distinción de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados se les expedirá una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.

Art. 6.º El día 1.º de Setiembre en que se dá principio al curso de estudios se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845 llevando sus insignias los Oficiales y dos capones hisdemas. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de doce reales diarios profijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del taller para que desde este día principien á oantarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el Alumno deberá retirarse de la Escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no distribuirán los Alumnos, Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.º Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los Alumnos no Oficiales, serán destinados esclusivamente á las clases de equitación y esgrima, injiriéndolos con lo que se destinaba para igual objeto á los Alumnos Oficiales, en la reposicion de caballos, entretencimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demás gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los Alumnos procedentes de la clase de paisanos no corran á su salida á Tenientes de la Instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como élase accesoria.

Art. 10.º Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los Alumnos por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuaran todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán los prácticos de Topografía que hasta aqui han verificado después de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el examen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el Cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 38 del reglamento de la Escuela. Leon 12 de Marzo de 1852.—José Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Santander.

Ayuntamiento constitucional de Laredo. = A la una de la tarde del dia cuatro de Abril mas inmediato se rematarán en la Sala consistorial de esta villa la parte del trozo número 36, enclavada en esta jurisdiccion, y los señalados con los números 37, 38, 39 y 40 del camino vecinal de primer orden llamado de la «Costa» que median entre el casco de esta poblacion y la del valle de Liendo, los que miden cinco mil doscientas varas, cuyo pago se verificará en metálico. Las condiciones y presupuesto estarán en la Secretaría de este cuerpo municipal y en poder del Director D. José Lopez del Rivero, á disposicion de los que gusten enterarse, con antelacion á la subasta, Laredo 6 de Marzo de 1852. = El Alcalde constitucional, Juan Pita. = Felipe de Aro, Secretario. = Es copia, Gainza.

Vicaria de San Millan.

Arriendo de fincas.

Estando vacantes, y vacando en el año presente varias fincas, santuarios y coladas de las devueltas al clero Secular y Regular y conventos de Religiosos de la Vicaria de San Millan, por consecuencia del Concordato celebrado con la Santa Sede, se anuncia á los llevadores y demás personas que quieran interesarse en los arriendos, que desde el dia veinte y ocho del corriente mes se sacan á pública subasta los indicados bienes en la casa habitacion de D. Casimiro González Luna, como Administrador de la espre esada Vicaria, y bajo las condiciones que les serán manifestadas en el acto.

Dominicos de Leon.

Otero de las Dueñas. Dos prados que lleva Gregorio Alvarez de Beneterra.

Vinayo. Un quillon que lleva Juan Vinayo.

San Francisco de Leon.

Sa. María de Ordas. Un quillón de fincas que lleva José Ordas Alvarez de id.

San Marcos de Leon.

Cornuda. Un quillon de tierras y prados que lleva D. José Calvo de id.

Convento de Cornellana.

Torrestia. Un quillon de tierras y prados que lleva Pedro Garcia.

Convento de San Claudio.

Pedregal. Un quillon de fincas que lleva Benito Vega de Santiago del Molinillo.

S. Martin de la Fama. Id. id. id. D. Florencio Suarez de id.

Sa. Maria de Ordas. Id. id. id. D. Juan Alvarez de id.

Convento de Dominicos de Valencia.

Valencia D. Juan. Un quillon de viñas que lleva Santiago Perez de id.

Id. Una huerta que lleva D. Juanquin Garrido Villademor.

Id. Un quillon de tierras que lleva D. Felix Garcia.

Convento de terceros de nuestra Señara del Valle.

Algafefe. Un quillon de tierras que llevó Gil Astor de id.

Convento de Monjas de Avilés.

Torre de Babia. Un quillon de tierras que lleva Manuel Garcia Loranzo de id.

Id. Otro id. que lleva el mismo.

Cospudal. Otro id. que llevan Basilio y Eusebio Fernandez de id. y Mejua.

Convento de Santi Spiritus de Benavente.

Villaquejida. Un quillon de tierras que lleva D. Gregorio Huerga.

Valencia. Otro id. que lleva D. Francisco Ferrero.

Id. Otro id. que lleva Basilio Arroyo.

Convento de Bernardas de Benavente.

Villomahidos. Un quillon de tierras que lleva D. Francisco Rodriguez.

Villaquejida. Otro id. que lleva D. Bonifacio Gonzalez.

Convento de Santa Clara de Benavente.

Villaquejida. Un quillon de tierras que lleva D. Donacio Gonzalez de id.

Villademor y S. Mi. Un quillon de viñas que lleva Hipólito Borbujo de Toral.

(Continuara.)